

ORDENANZA FISCAL № 9 REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN Y RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida transferencia y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

- 1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
- 2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta el transporte, reciclaje, tratamiento y eliminación.
- 3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria, bien a través de contenedores o cualquier otro medio establecido.
- 4. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa, así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
- 5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial; escombros de obras, demolición y rehabilitación consideradas obras menores; recogida de materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 3. - Sujetos Pasivos

- 1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
- 2. En el caso de inmuebles, independientemente de su uso, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas

ARTÍCULO 4. Responsables

- 1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Devengo

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
- 2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
- 3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
- 4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
- 5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
- 6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
- 7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
- 8. Las bajas en el censo de la Tasa surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
 - La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

ARTÍCULO 6. Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
- 2. Las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
- 3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

| Epígrafe 1 | RESIDENCIAL | | | | | | |
|------------|---|--|-------------|-------------------------------------|-----------|--|--|
| 1.1. | Viviendas | | | | | | |
| | Cuota fija | | | | 98,65€ | | |
| 1.2. | /iviendas sujetas a la tarifa social | | | | | | |
| | Cuota fija | | | | 81,60€ | | |
| 1.3. | Viviendas situadas en el p | l paraje San Isidro, Santa Marta y el Carrasco | | | | | |
| | Cuota fija | | | | 48,23€ | | |
| 1.4. | Viviendas sin suministro | uministro eléctrico y sin suministro de agua | | | | | |
| | Cuota fija | | | | 27,23€ | | |
| Epígrafe 2 | ACTIVIDADES INDUSTRIALES | | | | | | |
| 2.1. | Industrias, talleres, fábricas y similares | | | | | | |
| | por tramos(m²) | 0 | 2000 | | 215,00€ | | |
| | superior (m²) | 2000 | | | 457,88€ | | |
| 2.2. | Almacenes y similares | | | | | | |
| | Cuota fija | | | | 70,95€ | | |
| Epígrafe 3 | OFICINAS | | | | | | |
| 3.1. | Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares | | | | | | |
| | Cuota fija | | | | 169,40€ | | |
| 3.2. | Establecimientos bancarios y entidades aseguradoras | | | | | | |
| | Cuota fija | | | | 839,07€ | | |
| Epígrafe 4 | | | C | OMERCIAL | | | |
| 4.1. | Supermercados, almacer | nes com | erciales d | e alimentación, bazares y similares | | | |
| | por tramos(m²) | 0 | 250 | | 385,77€ | | |
| | por tramos(m²) | 250 | 500 | | 771,52 | | |
| | Superior a (m²) | 500 | | | 2.678,97€ | | |
| | Suplemento por recogida en cuarto basuras 1.33 | | | | | | |
| 4.2. | Establecimientos comerc | iales | | | | | |
| | Cuota fija | 0 | 50 | | 169,40€ | | |
| 4.3. | Estaciones de servicio, gasolineras y similares | | | | | | |
| | Cuota fija | | | | 711,52€ | | |
| Epígrafe 5 | ESPECTÁCULOS | | | | | | |
| 5.1. | Bares de categoría especial, pubs y discotecas | | | | | | |
| | cuota fija | | | | 590,60€ | | |
| 5.2. | Casinos, salas de apuesta | y juego | o y activid | ades análogas | | | |
| | cuota fija 1.235,53€ | | | | | | |
| Epígrafe 6 | OCIO Y HOSTELERÍA | | | | | | |
| 6.1. | Cafeterías, Bares, Heladerías y similares | | | | | | |
| | cuota fija | | | | 590,60€ | | |
| 6.2. | Restaurantes y similares | | | | | | |

| | | _ | l | | | | |
|------------------------------------|--|---|---|---|---|--|--|
| | por tramos(m²) | 0 | 300 | | 590,60€ | | |
| | superior (m ²) | 300 | | | 793,53€ | | |
| 6.3. | Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares | | | | | | |
| | Nº habitaciones | 0 | 10 | | 388,19€ | | |
| | Nº habitaciones | 11 | 20 | | 590,60€ | | |
| | Superior a № habitaciones | 21 | | | 1.209,38€ | | |
| Epígrafe 7 | CENTRO MÉDICOS Y RESIDENCIAS | | | | | | |
| 7.1. | Centros de salud | | | | | | |
| | cuota fija | | | | 755,16€ | | |
| 7.2. | Centros Médicos | | | | | | |
| | cuota fija | | | | 377,58€ | | |
| 7.3. | Residencias 3ª edad, geriátricos y similares | | | | | | |
| | Nº habitaciones | 0 | 10 | | 388,19€ | | |
| | Nº habitaciones | 11 | 20 | | 590,60€ | | |
| | Superior a Nº | 21 | | | 1.209,38€ | | |
| | • | | | | | | |
| | habitaciones | 21 | | | 1.203,300 | | |
| Epígrafe 8 | habitaciones | | RALES, ED | UCATIVOS Y RELIGIOS | | | |
| Epígrafe 8 8.1. | habitaciones Centros docentes, acade | CULTU | | | SOS | | |
| | | CULTU | | | SOS | | |
| | Centros docentes, acade | CULTU emias, co | entros de | atención a la infancia | SOS y similares | | |
| 8.1. | Centros docentes, acade | CULTU emias, co | entros de | atención a la infancia | SOS y similares | | |
| 8.1. | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare | CULTU emias, co | entros de osos y simi | atención a la infancia | SOS y similares 169,40€ | | |
| 8.1. | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare | CULTU emias, co es religio | entros de osos y simi | atención a la infancia lares OS EDIFICIOS | SOS y similares 169,40€ | | |
| 8.1. 8.2. Epígrafe 9 | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare Cuota fija | CULTU emias, co es religio | entros de osos y simi | atención a la infancia lares OS EDIFICIOS | SOS y similares 169,40€ | | |
| 8.1. 8.2. Epígrafe 9 | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare Cuota fija Locales o establecimient | CULTU emias, co es religio | entros de osos y simi | atención a la infancia lares OS EDIFICIOS | SOS y similares 169,40€ 169,40€ | | |
| 8.1. 8.2. Epígrafe 9 9.1. | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare Cuota fija Locales o establecimient Cuota fija | CULTU emias, co es religio | entros de osos y simi | atención a la infancia lares OS EDIFICIOS | SOS y similares 169,40€ 169,40€ | | |
| 8.1. 8.2. Epígrafe 9 9.1. | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare Cuota fija Locales o establecimient Cuota fija Edificios oficiales | CULTU emias, co es religio tos sin a | entros de osos y simi OTR ctividad o | lares OS EDIFICIOS similares | SOS y similares 169,40€ 169,40€ 81,60€ | | |
| 8.1. 8.2. Epígrafe 9 9.1. | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare Cuota fija Locales o establecimient Cuota fija Edificios oficiales Cuota fija | CULTU emias, co es religio tos sin a | entros de osos y simi OTR ctividad o | lares OS EDIFICIOS similares | SOS y similares 169,40€ 169,40€ 81,60€ | | |
| 8.1. 8.2. Epígrafe 9 9.1. | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare Cuota fija Locales o establecimient Cuota fija Edificios oficiales Cuota fija Recogida de residuos en | CULTU emias, co es religio tos sin a | entros de osos y simi OTR ctividad o | lares OS EDIFICIOS similares | SOS y similares 169,40€ 169,40€ 81,60€ | | |
| 8.1. 8.2. Epígrafe 9 9.1. | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare Cuota fija Locales o establecimient Cuota fija Edificios oficiales Cuota fija Recogida de residuos en Explotaciones agrícolas | cultuemias, co es religio tos sin a | osos y simi OTR ctividad o | lares OS EDIFICIOS similares | SOS y similares 169,40€ 169,40€ 81,60€ 755,16€ 3.063,15€ | | |
| 8.1. 8.2. Epígrafe 9 9.1. | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare Cuota fija Locales o establecimient Cuota fija Edificios oficiales Cuota fija Recogida de residuos en Explotaciones agrícolas Industrias | cultuemias, co es religio tos sin a | osos y simi OTR ctividad o | lares OS EDIFICIOS similares | SOS y similares 169,40€ 169,40€ 81,60€ 755,16€ 3.063,15€ | | |
| 8.1. 8.2. Epígrafe 9 9.1. | Centros docentes, acade Cuota fija Templos de culto, lugare Cuota fija Locales o establecimient Cuota fija Edificios oficiales Cuota fija Recogida de residuos en Explotaciones agrícolas Industrias Restaurantes, bares y ac | CULTU emias, co es religio tos sin a empres | entros de esos y simi OTR ctividad o sas de núc | lares OS EDIFICIOS similares | y similares 169,40€ 169,40€ 81,60€ 755,16€ 3.063,15€ 3.935,84€ | | |

ARTÍCULO 8. Normas de gestión y liquidación.

- 1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación salvo aquellas que se señalan en la Ordenanza. Asimismo, las cuotas correspondientes a las viviendas sociales se pasarán al cobro junto con el recibo de alquiler mensual.
- 2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
- 3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada salvo para aquellas actividades desarrolladas por profesionales.

- 4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- 5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
- 6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- 7. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de los casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
- 8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.
- 9. Para aquellas actividades dentro del Término Municipal de la Roda, no incluidas dentro de la definición de "Hecho Imponible" según lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza, se establece la posibilidad de que, a través de solicitud expresa y contrato con empresa gestora de residuos, del pago del contrato y canon de tratamiento en planta de aquellos residuos considerados domésticos, para ello, deberá presentar:
 - 1. Solicitud por parte de la empresa al ayuntamiento, según modelo establecido en la Concejalía de Medio Ambiente.
 - 2. Firma de contrato entre la empresa que conforma el diseminado y la empresa que realizará la recogida.
 - 3. Comunicación de las condiciones del contrato a esta concejalía.
 - 4. Realización del servicio y facturación de la empresa gestora directamente al ayuntamiento. El ayuntamiento trimestralmente emite recibo de cobro por servicio de recogida de R.S.U. incluyendo el coste de la gestión del residuo, en base a la estimación/pesadas de los kilogramos producidos.

La posibilidad recogida en esta apartado queda supeditada a los modelos y requerimiento de documentación que el Ayuntamiento pueda demandar en aras de comprobar la veracidad de lo indicado en la documentación aportada.

10. Tarifa social

Se podrán acoger a la tarifa social los siguientes obligados al pago de la tasa:

- 1. Perceptores de pensiones mínimas de viudedad o jubilación, tanto mayores como menores de 65 años.
- 2. Desempleados de larga duración mayores de 55 años.
- 3. Familias numerosas de carácter general y especial conforme a la definición de la Ley 40/2003.

Además, han de cumplir los siguientes requisitos de renta:

1. La reducción ha de ser solicitadas anualmente por los sujetos pasivos justificando documentalmente las situaciones descritas en el apartado anterior.

- 2. La reducción se concederá sobre la vivienda habitual, concediendo una única reducción por vivienda y unidad familiar entendiendo como habitual aquella en la que esté empadronada el sujeto pasivo.
- 3. La tarifa social se habrá de solicitar en el cuarto trimestre del ejercicio anterior.
- 11. Viviendas sin suministro eléctrico y sin suministro de agua

Las personas físicas que dispongan de una vivienda sin suministro eléctrico y sin suministro de agua podrán acogerse a la tarifa del epígrafe 1.4. Para obtener dicha consideración, dichas viviendas no han de disponer de servicio de suministro eléctrico ni de agua durante todo el ejercicio anterior para lo cual se aportará certificado emitido por la empresa gestora del servicio de suministro de agua según el modelo que apruebe la Junta de Gobierno Local que se habrá de presentar ante las oficinas de GESTALBA durante el primer cuatrimestre de cada ejercicio. Asimismo, se aportará declaración jurada de no disponer de suministro eléctrico.

En el caso de que dicha vivienda causará alta en el servicio de agua o luz durante el ejercicio fiscal, se deberá comunicar a la Administración a los efectos de liquidar la tasa correspondiente.

El falseamiento u ocultación de datos constituirá una infracción tributaria grave.

ARTÍCULO 9. Declaración de alta, modificación y baja

- 1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.
- 2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
- 3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de modificación en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la modificación locales o establecimientos sin actividad o similares en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.
- 4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de GESTALBA en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones

- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
- 2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.